

Nama deponicion, que priva de lo mismo in perpet. sine spe illum consequendi, excepto el privilegio Clerical. Ex tom. Obisp. tr. 1. q. 6. f. 3. d. 7.]

Formulario de Testamentos, y Codicilos.

Testamento es, Voluntas nostrae iusta sententia de eo, quod post mortem suam fieri vult cum heredibus institutione. Es com. Difiere del Codicilo en dos cosas. lo 1. en q̄ este no se haze para instituir heredero, sino para mudar alguna cosa: lo 2. en que para este bastan cinco testigos, aunq̄ no sean rogados, y lo pueden ser las mugeres; y para el testamento se requieren siete rogados, y varones, y que ayan llegado a la pabertad: con 4. Ball. Sig. que en el Codicilo no se puede quitar directamente la herencia; pero se indirectamente por via de fideicomiso: *conf. ex iure*. El testamento es de dos maneras: vno in scriptis (Hispane, cerrado): otro nuncupativo (Hispane, abierto). La solemnidad del testamento es forma substancial, cuyo defecto le invalida para el efecto externo; pero no para el interno de la conciencia, *vt prop. cond. tr. 5. cõf. 1. 5. n. 26. imp. 2. 1. 4. r. 1. p. 7. 30. n. 1. ad 6.*

2. Pr. 1. Que solemnidad requiera el testamento abierto? R. 1. que *iure com.* fora se haga con escritura, ora sin ella) siete testigos varones, libres, ò reputados por tales, puberes, rogados, y que todos juntos oyan la voluntad del testador, ò escrita, ò proferida *in voce*: pero la subscripcion, y sello no son necesarios, ni para el es necesaria otra forma, ò solemnidad, *vt conf. ex iure*. R. 1. que *iure Regni*, sin Escriptano publico, son necesarios cinco testigos, vezinos del lugar donde se hicierc (y no basta originarios,

segun 2. *ap. Bonac.*) pero si el lugar fuere tan corto, que no le puedan ballar cinco, bastan tres, vezinos del tal lugar. Mas con Escriptano publico bastan tres, vezinos de dicho lugar. Pero si se hicierc ante siete, aunq̄ no sean vezinos, ni palle ante Escriptano, sera valido, *vt conf. ex iure*. Mas nota, q̄ si en dicho lugar ay Escriptano publico, y el testador le quisiere hazer sin el, seran necesarios, y bastaran cinco; pero no bastaran tres, *inferitur ex iure*.

3. R. 3. que si es ante Escriptano, se requiere, que se lea delante de los testigos antes de la muerte del testador: limitan algunos, quando vno quiere probar el testamento por la escritura; mas no quando quiere probarle por los mismos testigos, que fueron presentes à verse otorgar. *Imò*, segun muchos, contra Menchaca, es necesario que los testigos esten presentes à la explicacion de la voluntad del testador, y que le vean por sus ojos, para que puedan conocerle, y que entiendan todo lo contenido en el testamento. De donde losiere Matienço, que el ciego no pueda ser testigo en este testamento. R. 4. que si es ante Escriptano, es necesario la subscripcion del testador. Sanch. con 4. contra Avend. R. 5. que no es necesario que sean testigos mayores: de toda excepcion, basta no ser prohibidos de serlo en testamentos. Sanch. con 24. contra Tello, y otros. R. 6. que deben tener todas las qualidades requisitos *iure com. & partit.* y assi deben ser varones, y no mugeres, puberes, libres, y no infames: con muchos dicho Sanch.

4. R. 7. Que conviene sean rogados, por el testador, ò per el Escriptano en su nombre: con 4. Sanch. Es verdad, que se llaman Castillo, y 2. *iure Regio*, basta esten presentes: porque *eo ipso* le entienden ro-

gados; lo qual tengo por verdadero, à lo menos quando el testador permitid se mencionallen en el testamento, ò quando se firmaron en el, como con Matienço tiene Sanch. R. 8. que aunque *iure com. & partit.* era de substancia la institucion de heredero, y cabeza del testamento, ya *iure Regio* mas nuevo, es valido sin institucion de heredero; y assi todo lo dispuesto en el se deberá cumplir, y sucederá en la herencia el que fuere heredero *ab intestato*: con muchos Sanch. Sigue-se, que si contiene revocacion de otro primero, en que avia institucion de heredero, quedará revocada la tal primera institucion, *non obst. iure com. in contrar.* con Matienço, Sanch.

5. R. 9. que si el testador dispusiere que el heredero, ò legatario restituya à otro la herencia, ò legado, y no quisiere aceptar, ni renunciar la herencia, ò legado, debe no obstante el sustituto tener dicha herencia, ò legado, *vt expresse in iure*. R. 10. que aunque *iure com. & partit.* era necesaria la aceptacion de la herencia para el valor del testamento, ya *iure Regio* mas nuevo, sin esto es valido, *vt expresse in iure*; y aunque Covarrub. y 2. fenten, que en tal caso se requiere la aceptacion de los *abintestato*, y que *aliàs* no le deberán los legados: lo contrario es mas verdadero, y lo que se debe tener, *id est*, que no obstante que estos tambien lo accepten, se deberán los legados: con mas de 4. Sanchez. Tom. 1. pag. 730. à num. 7. ad 18.

6. Pr. 2. Que solemnidad se requiere para el testamento cerrado? R. 1. que *iure com.* que hecha, y cerrado la escritura, en que se contiene la voluntad del testador, se traygan siete testigos varones, libres, ò tenidos por tales, rogados,

y puberes, y que delante de todos, estana do juntos, y à vna mismo tiempo declare el testador, que aquel es la testamento, y se firme con su propia mano; y si no saab, ò no puede, le firme otro testigo por el, demás de los siete. *Item*, que todos los siete à vno mismo tiempo firmen sus nombres, y sellen con sus sellos, ò con vno todos: con la coman Bonac. y Ball. R. 2. que *iure Regni* la requieren para su valor siete testigos, y vn Escriptano, y que testador, y testigos firmen encima de el; y si el testador, ò algun testigo no supiere, balsa que qualquiera de ellos firmo por el, de suerte que sean por todas ocho firmas. *Item*, que inter venga publico signo, y firma del Escriptano, con lo qual quedan excluidos los sellos de los demás. Consta de la ley 3. de Toro. Y nota, que los testigos deben tener las calidades dichas *ques. 1.* fuera de la de ser vezinos, que no es necesaria en el testamento *in scriptis*, como tiene bien Sanchez con 2. Tampoco es necesario que sean rogados, segun Anton. Gomez; pero lo contrario tiene Molina, y otros. *vid. Covarrub.*

7. Pero *vidam* pueda hazerse sin Escriptano, con sola escritura privada: Añe man Paz, y otros, con tal que se publique legitima, y solemnemente. No obstante lo contrario tengo por mas verdadero; *id est*, que no vale sin Escriptano. Limita Sanch. y bin, con tal que le aya en el Lugar donde se haze el testamento, *aliàs* bastará en escritura privada; segun la ley 1. y 2. tit. 1. *partit.* 6. y que muerdo el testador se publique en publica, y debida forma, *id est*, ante la Justicia, y Escriptano, si se pauiere aver. Y le podrá poner en publica forma, con tal que el testador, por la gravedad de la enfermedad,

dad, no aya podido comodamente hazer testamento nuncupativo, sino que la escritura privada que tenia dixo que era su testamento. Si el tal Escriptano aya de fer del Numero, ò balsa para el valor que sea solo Escriptano Real: La 1. sentencia dize, que es esencial que sea del Numero. La 2. defende Porras en un alegato, defendiendo un testamento cerrado, otorgado ante Escriptano Real, aviendo en el Lugar otros del Numero. Tengo por probabilissima, y por la mas verdadera esta sentencia; pero el que quisiere obviar litigios procure que sea del Numero, si le huviere en el Lugar donde se haze el testamento.

8 Advierto tambien, y sea lo 2. que las firmas del cerrado se han de poner en las espaldas del mismo, de modo que no quede lugar a la falsedad, ni basta que la del testador esté dentro del testamento, aunque sí firme delante del Escriptano, y testigos q̄ ha firmado dentro, es necesario q̄ firme delante de ellos: con 2. Sanch. Lo 3. que *iure Reg.* basta que quando el testador no sabe escribir, ecrivir por él uno de los siete testigos, ò otto que sepa escribir: *v. sup. num. 6.* pero el testador, ò el Escriptano, no puede firmar por los testigos, ni el Escriptano por el testador, segun Matienço, contra Bur gos. *lmo.* puede un testigo firmar por sí, y por otros testigos, y por el testador, sino saben, ò si no pueden escribir; pero no basta que ponga una sola por todos, sino tantas como son las personas: con 3. Sanch. Y tambien podrá el que no sabe, ò no puede, firmar gobernandole otro la mano, segun dicho Sanch. y 2. que añaden, que el que firma por otro, no debe poner el nombre de aquel por quien firma, sino su propio nombre, y sobrenombre. Lo 4.

que aunque segun Paz, y Castillo, no es necesario la firma del Escriptano, sino su sello, lo contrario que tiene Sanchez es mas verdadero. Y añade con 2. que si el testador rogó a dos Escriptanos, basta el sello de uno de ellos. *lmo.*, este podrá poner el sello después, sino le pasó quando firmaron el testador, y los testigos. Lo 5. que no es necesario que el Escriptano conozca al testador, ni que ò de fee de esto en el testamento *in scriptis*. Matienço, y Paz. Lo 6. que los testigos que firman en el testamento *in scriptis*, no pueden ser instituidos herederos, *alias* será invalido el testamento, como tambien lo es el legado que se les dexa en él, por la presumpcion de fraude si el heredero no estava instituido, *alioquin* *necessario instituentis*, y el testador no manifestó por otra via que el instituyó el tal heredero, ò que le dexó el tal legado, como tiene con otros Bonac. Lo 7. que en el testamento *in scriptis* se requiere se ponga día, mes, y año, y el Lugar donde se haze, quando se haze ante Escriptano con escritura publica; pero nada de esto se requiere quando se haze en escritura privada, sin Escriptano, *tom. 1. pag. 732. à num. 19. ad 40.*

9 *Pc. 3.* Qué solemnidad se requiere en el testamento del ciego? Resp. *iure com.* & *partis*, en su testamento, y codicillo ocho testigos, ò siete con Escriptano; pero *iure Reg.* mas nuevo, en su testamento solo cinco; y las demás solemnidades requísitas *iure communi*, & *partis*, quedan en su vigor. Nota 1. que el ciego no puede hazerle *in scriptis*, sino solo nuncupativo, y siempre ha de intervenir Escriptano *smul* con los cinco testigos, y delante de ellos debe nombrar heredero; y el Escriptano debe ecrivirle

de:

delante de los testigos, ò si estava ecrivir, leerle ante ellos, y el testador, y este deben dezir ante ellos que es suyo: requiero tambien las firmas de los testigos, y por el ciego, y por el testigo que no supiere ecrivir, debe firmar otro: es común. Pero si no pudiere hallar Escriptano, bastará ante ocho testigos, añadiendo el octavo en lugar de Escriptano. Matienço. Ni es necesario que dichos cinco testigos sean vezinos. Sanch. con 2. porque la ley no pide esto: lo contrario tiene Mach. pero sin fundamento. Nota 2. que en el testamento del ciego entre sus hijos se requiere la misma dicha solemnidad: con 5. Sanch. *verum*, el testamento del ciego sea necesario comienza por la institucion del heredero, *talliter* que si preceden los legados sea nulo? R. que no, con Sanch. y muchos, contra otros. *¶ pag. 734. à n. 41. ad 48.*

10 *Pc. 4.* Qué solemnidad requiere el testamento del padre à favor de los hijos? R. que *iure com.* bastavan dos testigos varones, ò hembras; pero después por una Autentica, y una ley de la Partida, se añadió, que para que valiesse con dos testigos, se firmasse el testador, ò los hijos instituidos en él. Pero *iure Reg.* mas nuevo, la misma solemnidad se requiere en el testamento nuncupativo entre los hijos, y lo que se diximos *ques. 1.* se requiere entre los estranos, *confi. ex leg. 3. Tauri*. Pero *vtrum* se entienda esto tambien en el cerrado? no lo dize claro la ley, aunque parece dà à entender que sí: y así lo tiene, con 7. Sanch. contra otros. Y defende con 3. contra otros 3. que la muger puede ser testigo en el testamento entre los hijos, *stante dicit. iure Reg.* mas nuevo, *v. illum. §. ibi. à n. 49. ad 51.*

11 *Pc. 5.* Qué solemnidad requie-

ra el testamento del Soldado? Resp. que bastan dos testigos rogados, aunque sean mugeres, y aunque se haga en las tiendas de campaña, y este testamento vale por solo un año, después que se va del Exercicio; pero si se haze no goza dicho privilegio: es común. Gozan dicho privilegio todas las personas que se hallan en el Exercicio, aunque no sean Soldados, con tal que estén *in loco hostili*, *vt const. ex iure*. Pero quando se haze en el mismo conflicto de los enemigos, no se requiere solemnidad alguna, basta que el Soldado ecrivir su voluntad, aunque sea en el sombrero, bayna, espada, ò en otra cosa, con su sangre, ò de otra suerte, con tal que se pruebe con dos testigos, *ad huc* no rogados, ser mano suya; es común. *vid. Bas. Molina, & plura in Dian.* que defende no es necesario que los testigos en el testamento de los Soldados sean rogados, *v. illum. §. pag. 735. à num. 52. ad 54.*

12 *Pc. 6.* Qué solemnidad se requiere en el testamento en tiempo de peste? R. que *iure com.* una sentencia dize, que se requieren siete testigos; otra, que bastan cinco; y otra, que bastan dos. *vid. Bas. & plura in Dian.* Pero *iure Reg.* en el nuncupativo la misma solemnidad se requiere en tiempo de peste, que fuera de él: Sanch. con Antonio Gomez, *§. ibi. n. 55. & 56.*

13 *Pc. 7.* Qué solemnidad deban tener los testamentos, *stanto iure Canon.* R. que para el valor del abierto basta se haga ante el Parroco, y dos, ò tres testigos, *ex cap. Cum esset, de testam. lmo.* parece abroga, y prohibe *sub anathem.* la solemnidad del Derecho Civil para testamentos, y codicillos, como contraria el Derecho Divino, Estatutos de los Sa-

mos

mos Pontifices, y columbre de la Iglesia. Y por esto prohíbe *sub eadem pena*, que ningún Juez se atreva á rescindir los testamentos por defecto de la solemnidad Civil: vnos entiendo esto generalmente, otros para solo las tierras del dominio temporal de la Iglesia, y algunos de solo los testamentos *ad pias causas*; y así para obviar litigios, se deberán hazer, así los abiertos, como los cerrados, con las solemnidades dichas *iure Civilis*, y en estos Reynos, con las del Derecho Regio explicadas. § *ib. à num. 57. ad 59.*

14 Pr. 8. Qué solemnidad sea necesaria *iure Divino*, & *gentium*, para la validacion del testamento: R. que solos vnos testigos, sin otra solemnidad, qualquiera que sean, ora hombres, ora mugeres, Mach. y Sanch. § *ib. n. 60.*

15 Pr. 9. Qué solemnidad se requiere cinco testigos. R. que *iure com.* le requiere cinco testigos, y sino fuere nuncupativo, sino solemne, è *in scriptis*, *id est*, cerrado, que substituyan dichos cinco testigos; así con otros, Bonac. *vid. illam*. Pero *iure Reg.* en el abierto le requiere la misma que en el testamento abierto, *id est*, cinco testigos vezinos, sin Eclesiastico, y tres con el *vid. ques. 1. Virum*, puedan ser testigos en los codicilos las mugeres: R. que sí, con Sanch. y 4. contra dos. Mas en el cerrado se requiere siempre, è indistintamente cinco testigos, y las firmas de ellos; pero no las sellos, y esto, è sea, è no con Eclesiastico, y no es necesario que dichos testigos sean rogados: así, con 4. contra vno, Sanch. Nota, que *iure Reg.* se puede instituir heredero en los codicilos, y quitar la herencia directamente (aunque no *iure com. ut dicitur num. 1.*) según Burgos de Paz, y con

2. Sanch. imita Mattiengo, sino es que el codicillo se haga *in scriptis*, y el testamento aya sido tambien *in scriptis*, que en tal caso dice solo vendrá la institución indirecta, *ut valeant iure com.* y el primer heredero tendrá la quarta Trebellanica. Pero lo contrario á lo de Paz, es mas probable, y comun, como bien Machad. § *ib. à n. 61. ad 65.*

16 Pr. 10. En qué forma se han de ordenar los testamentos, y codicilos: Resp. que en la siguiente.

Formulario de hazer testamentos, y codicilos.

17 **L**O 1. y que ha de ser cabeza del testamento, es invocár á Dios *Unico*, y *Vno*, y hazer la protesta cion de la Fè, en el tenor siguiente: (*En el nombre de las santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritus Santo, tres Personas distintas, y vn solo Dios verdadero. Yo N. vezino de Nestando sano (ò enfermo, segun se bailare) pero en mi juicio natural, creyendo, como verdaderamente creo, en todo lo que cree nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana, en cuya Fè protesto vivir, y morir, como bueno, y fiel Christiano; y espero en su Divina Magestad, por los meritos de nuestro Señor Jhesu Christo, y de su Santisima Madre, y de todos los Santos de la Corte del Cielo me ha de salvar, sin atender à mis culpas, y pecados.*) Lo 2. se ha de poner la eleccion de sepultura, ó de gustare el testador, las Millas, novenario, cabo de año, y las mandas pias, q. gustare, y podrá declarar con extencion, como gustare, y juzgare mas convenientes; la clausula podrá començar así: Primeramente mando mi alma à Dios, que la erri; y que mi cuerpo sea enterrado, & con Oficio y Missas, que

se me digan las Missas, y bazar va Novenario, &c. Lo 3. se pondrán los legados, y mandas à particulares; y declarará todo lo que debe, è le deben, especificando cada denda, con la mayor claridad que le sea posible: la clausula podrá començar así: Iten mando, que à fulana, por el cargo que la tengo, è por lo bien que me ha servido, se le de tal, è tal alhaja, &c. Y declarar lo que debo, y me deben, &c.

18 Lo 4. Se ha de instituir heredero: la clausula así: Y cumplido, y pagado este mi testamento, mandas, y legados, contenidos en el, en lo remanente de todos mis bienes, dendas, acciones, y derechos, nombre por mi universal heredero à N. para que los herede, y aya con la bendicion de Dios, y la mia. Y caso que aya de hazer alguna substitution al heredero, è le quisiere gravar, è viacular los bienes de la herencia, se hará en este lugar como mas à propósito, según derecho. Lo 5. nombrará Albaceas, y Testamentarios, con esta clausula: Y para cumplir, y pagar este mi testamento, y las mandas, legados, y demas cosas contenidas en el, deixo, y nombro por dese, e executor, obsequiamente por via de fideicomiso, *ut dixi num. 1.* & 15. y podrá alterar lo que quisiere, mandar las mandas, hazer nuevos legados, &c. § *pag. 736. à n. 66. ad 76.*

20 Pr. 11. Qué formalidad aya de tener el poder que vno dà à otro para que haga testamento por el: Qué es lo que podrá hazer el tal Comisario: Y dentro de quanto tiempo deba hazer el testamento, para que sea valido: Resp. se que requiere la misma *omnino* solemnidad que el testamento abierto, *alias* según *uloyes consil.* expresse *ex lege 39. Tanti*; si lo tiene Matienço, que añade, contra Anton. Gom. que puede *tamen* el Comisario,

con esta clausula: Y por este mi testamento presente, vençoso, y arvalo, y doy por ninguno, y de ningún valor, ni efecto otro qualquiera testamento, è testamentos, codicillo, è codicilos, poderes para testar, y otras ultimas disposiciones, que antes de este aya fecho, y otorgado, por escrito, è de palabra, è en otra qualquiera manera, y aunque tengan clausulas derogatorias, y que pidan especial mención para su derogacion, porque solo quiero valga tan solamente este, que al presente hago por mi testamento, è codicillo, ultima, y postrimer a voluntad, en la mejor via, y forma que aya lugar de derecho, el qual otorgo, en tal Lugar, en tantos dias de meses, y año. Nota 1. que si el testamento fuere cerrado, no es necesario poner en el ante que Eclesiastico pasó, ni ante que testigos, que esto se ha de poner en el ante, *ut dixi ques. 1.* pero si fuere abierto, será precisamente necesario lo dicho. Nota 2. que en el codicillo no se pone cabeza, como en el testamento, sino que se hace mas simplemente, y si dicha solemnidad, ni se instituye heredero en el, ni se quita la herencia directamente; pues dese, e executor, obsequiamente por via de fideicomiso, *ut dixi num. 1.* & 15. y podrá alterar lo que quisiere, mandar las mandas, hazer nuevos legados, &c. § *pag. 736. à n. 66. ad 76.*

20 Pr. 11. Qué formalidad aya de tener el poder que vno dà à otro para que haga testamento por el: Qué es lo que podrá hazer el tal Comisario: Y dentro de quanto tiempo deba hazer el testamento, para que sea valido: Resp. se que requiere la misma *omnino* solemnidad que el testamento abierto, *alias* según *uloyes consil.* expresse *ex lege 39. Tanti*; si lo tiene Matienço, que añade, contra Anton. Gom. que puede *tamen* el Comisario,

rio, en virtud del tal mandato, y poder, hazer testamento cerrado: y lo pueba, segun Sanch. que le sigue; v. *sup. ques. 1. resp. 2.* que toleminidad sea la dicha R. 2. que no puede instituir heredero, ni hazer mejora de testado, ò quinto, ni desheredar à alguno de los hijos, ni desdendientes del testador, ni hazer substituciõ alguna, ni darles tutor; salvo si se le diõ poder especial para alguna de estas cosas; *confi. expressè ex iure.* De donde el poder para instituir heredero ha de ser nombrando el que dà el poder el fageto à quien ha de dexar por heredero el tal Comisario, en su nombre, y por su mandato. R. 3. Que quando el testador no ha instituido heredero, ni le dà poder mas que solo para que haga testamento por él, no podrá hazer mas que pagar las deudas, y de fargarle la conciencia, y distribuir el quinto del remanente por el soino del difunto, y todo lo demas sea à de los herederos *abintestato*; y si no los huviere, deberá dexar à la muger lo que segun las leyes se le debe, y lo demas deberá distribuirlo en otras pias por el soino del difunto; *confi. ex lege 6. tit. 4. lib. 5. Recopil. F. 4.* Que tampoco puede revocar el testamento hecho antes por el testador, *adhuc*, ni en parte, sino es que expresse, y específicamente le dà para ello especial poder; *confi. ex lege 3. 5. Tauri. Resp. 5.* Que hecho el testamento no le puede revocar, ni hazer codicillo, aunque sea *ad pias causas*, y aunque en el testamento le huviese refervado expresamente facultad para poderlo hazer; *confi. ex dict. lege. R. 6.* Que el termino de la comisiõ es solo quatro meses, si estuva presente en el Lugar en que se le diõ el poder; y si ausente dentro del Reyno, seis meses; y si fuera del Reyno,

vn año, y no en *sex lege 33. Tauri.* Pueda de empezó el testador diltarlo el plazo en el poder que le diere; es como, *ind.*, si al dicho Comisario presente lo sobre viene legitimo impedimento con que no pueda dentro de los quatro meses, juzgo que passados podrá; porque *secund. vtrumque ius*, al impedido no le corte el tiempo. *¶ pag. 737. à n. 77. ad 86.*

21. Si los Frayles Menores puedan ser testigos validos en el testamento de vn seglar? * R. que con licencia de su Prelado si: así con muchos, los 2. *Rodrigo. ind.*, en caso que se instituya por heredero al Monasterio, ò se le dexè algun legado: con muchos, Sanch. *ind.* no es necesario licencia para ser testigo instrumentario, *id est*, para que le escrivan por testigo en algun instrumento, ò testamento; pero si para serlo judicial, *id est*, para testificar en juicio: mas caso que deponga en juicio sin ella, no por esso será irrito su testimonio: con muchos, contra otros, dicho Sanch. Testamentarios no pueden serlo solos, y aun con licencia del Provincial; pero si junto con otro testamento secular: con otros Portel, Martin de S. Joseph, y Dian. *ind.*, segun Manuel Rodriguez, y 3. con licencia lo pueden ser solos, si la distribucion se huviere de hazer entre los Frayles Menores, ò Clérigos; pero esto no agrada à Dian, ni à Sanch. y illos. Pueden empero, cometiendoles el testador, que nombren testamentario, ò testamentarios, hazerlo, y será valido el que nombraren; y no pecarán haciendolo con licencia de su Prelado: es como, y Sanch. y para esto, y para poder aceptar el officio de testamentario, puede darsela *adhuc* el Prelado local: con mas de ocho Sanchez, porque en la *Clem. vnic.* solo se

plde lo hagan con licencia del Superior. *Ex tom. 1. Consult. Regul. pag. 483. à n. 1. vid. ibi.*]

22. Pr. 12. Como podrá disponer el testamento el que quiere disponer su hacienda en beneficio de algun Convento de Frayles Menores, sin que aya vicio de nulidad en el testamento, ni perjudique à los Religiosos en cosa tocante à su Regla? R. que instituyendo vn heredero, con carga, y condiçion de que venda toda la herencia (sup. que toda no basta para fororõ de las necesidades del Convento) y convierta el precio de ella en dichas necesidades: con otros Dian. Es valido el testamento, porque el heredero es capaz de la herencia, y no se descubre defecto por esta causa, por donde pueda aver nulidad. No se opone à la Regla de los Frayles, porque no suceden en derecho del difunto, ni passa à ellos la herencia de cosa inmueble: *ind.*, si mueble, sino el nombrado por el testador, à cuyo dominio passa, con carga de la herencia, y con obligacion à darsela, pero sin derecho Civil à ella de parte de los Frayles: como pudiera obligarle por voto à darsela de su hacienda, sin tener derecho Civil à ella. dichos Frayles, y sin fraccion de su Regla; y quando el heredero les toca en las necesidades, no lo recibian como herencia, sino como pura limosna, que les haze como verdaderos señores de la hacienda, aunque con dicha obligacion en él; y en tal caso tendrá para si el heredero la quarta Treballanica, de qua *sup. 4. Decal. sec. 2. §. 6. n. 9. §. 7.* En que se diferencia esta de la quarta fideicomida. *v. Sum. tom. 1. pag. 743. à n. 141. ad 145.*

23. Añade Codicillo, y no parece desagrada à Dian, que no solo pueden

dejar los bienes inmuebles de dicho modo *iure hereditario* à vn tercero, sino que se le puede instituir heredero con carga de que todos los años perpetuamente de tanta limosna à los Frayles Menores de tal Convento, ò para la Iglesia, Sacristia, reparos de la casa, ò para el sustento de ellos en el qual caso no adquieren derecho dichos Frayles à pedir dichos años redditos, solo obliga al heredero à hazer dicha limosna, como carga impuesta por el testador, y como pudiera imponerla à si mismo por juramento, ò voto. Lo mismo han de tener Silvel. y §. cit. à Dian. que dizen contra Sanch. que no repugna à la pobreza de los Frayles Menores el recibir Anteverfarios perpetuos dexados por el testador por dezales algunas Misas, ò Divinos Oficios en cada año perpetuamente, pruebale *expressè in Sum.* Pero todo lo dicho se entiende estando *precisè* à la Regla, y estado de los Frayles Menores. Qué de los Capuchinos estando al tenor, y fuerza de nuestras Constituciones, y leyes municipales? * *V. tom. 2. Consult. Regul. donde pag. 423. à n. 15. ad 31.* se defiende con ambos Rodriguez, y muchos, no obstante nuestras Constituciones de Capuchinos, que pueden licitamente los Prelados contentar admitir tan los Conventos legados anuales, pues leyendo otros el dominio, por via de limosna; y que pueden los Frayles recibir los redditos (como maldamente llaman, pues no lo son, ni rentas vituales, sino pura limosna) que por dichos legados se les mandan dar cada año de vino, trigo, ò dinero; y *pag. 456. à n. 34. ad 43.* desfiende el R. P. Fr. Miguel de Santo Domingo, Religioso de nuestra Orden, que pueden los Capuchinos de cierto Con-

vento admittit vna limousa de ochenta ducados anual, y perpetua de la Villa para las necesidades de dicho Convento, y lo subscriue N. M. R. P. Fr. Martin de Tortocilla. *Ex d. tom. v. ibi.*]

Inſtruſtio Parochorum, & Conſiſſariorum pro caſibus, quorum abſolutio, ſeu diſpenſatio à Sacra Pœnitentiaria Apoſtolica impetratur.

Cum ſæpè ſit experientia comper- tum, pluriſimos vtiuſque ſexus Chriſti fideles, & præcipuè in longin- quis degeotes, cenſurarum vinculis, vora- rum obligationibus, Matrimoniorum impedimentis, necnon irregularitatibus, & caſuum quoquomodò reſervatarum ligaminibus aſtrictos, ad Sanctam Sedem, eiusque Sacram Pœnitentiariam ſpectantibus irretitos, in illis lachry- moſè perſiſtere, & continuis conſcientiæ agitationibus laborioſè perdurare, cuius mali cauſas ex ſimilibus provenire inno- ſcunt.

Primo eo quod Parrochi, vel alij, ad quos huiuſmodi pœnitentes recurrere conſuegit in Pagis, aut in locis Ruralibus degunt, & viam, modumque recurrendi ad præſentem Sacram Pœnitentiariam ignorant, nec aliquem hic Romæ agnoſcant, ad quem ſupplicationes dirigant, vnde pœnitentes perplexos dimittunt quibus, cum ad Ordinarium accedendi (ſæpiuſ præſertim) verecundi, & timor editum intercludat, conſilium vltiorum requiritore neſcientes, remedium deſperant, & in prædictis vinculis, obligationibus, impedimentis, inhabilitati- bus, & caſibus reſeruat, cum periculo damnationis inſordeſcunt.

Secundò evenit, quod pœnitentes

egenti recognitionem pro ſollicitationem, & labore Agentium Romæ commoran- tium, exolvere non valentes, in conſola- ti, ac conſcientiæ moribus conuulſi in periculoſo ſtatu manere coguntur: & fortè (quod peius eſt) ſibi perſuadent, Sacre Pœnitentiariæ Tribunal aliquid lucri pro prædictis litteris recipere, cum revera Sacre Pœnitentiariæ Miniſtri, ne aliquid quamvis miſimum, nec ſponte oblatu, vquam recipiant, & gratis omnia exhibentes, ſingulos ad ſe recurren- tes, ſerena fronte complectuntur.

Tertiò acciſit etiam nonnumquam per inadvertentiam exponentium, vt gratiæ iuxtà expoſita obtente, irritæ evadant, eo quia caſus, & circumſtantias neceſſarias reſiceant, vnde ſit, quod lit- terarum executores, caſu poſtea pœni- tentiam examinato, rem aliter ſe habe- re, quam expreſſum fuerat, comperiant, & gratias ſubſcriptas, aut obreptitias eſſe inveniunt, quare pœnitentes conſuſi remanent, & ſpe novæ diſpenſationis ſe caere putantes, in prædictis vinculis, obligationibus, &c. mirabiliter reman- nent.

Quare gratum Deo, & velle fidelibus ſtaturum eſſe ſperatur, ſi iſte modus recurrendi ad ipſam Sacram Pœnitenti- am proponatur.

Conſeſſores itaque, cum pœnitentes vinculis præſatis irretitos ad ſe accedere contigerit, caſum qualitates, & præſentem caſum circumſtantias confi- derent, cauſaque diſpenſationem, aut cõ- mutationem expriment, & caveant, nè quod oculum eſt publicum faciant, præſertim impedimenta occulta Matrimoniorum, nam publica, vel ad publi- cum redacta, non pertinent ad Sacram Pœnitentiariam.

Et ſic præſati Conſeſſores, ſeu pœni- tentes poterunt caſus præſatos, cum di- citis circumſtantijs, & cauſis exponere, ſi- ve latino, ſi ve quoecumque alio idioma proprie regionis, nam Sacra Pœnitenti- aria ſuos ex quacumque pœnitentiarum ſubordinatos habet, & expriment inſu- per in ſine expoſitionis caſus nomen, cognomen, cui ſit à Sacra Pœnitentiaria reſcribendum, etiam ſi ipſorum nomen, vel cognomen ſit fictitium. Itemque modum, per quem reſponſio ſecura diri- gi poſſit, ſignificando ſcilicet, vulgari no- mine, Oppidum, ſeu Civitatem, & Re- gionem, eam data menſis, & anni in hunc modum.

Inus incipiant Epistolam, ſeu ſuppli- cationem ſic.

Eminentiffimo, & Reverendiſſimo Domine. N. Mulier emiſit votum ſimplex caſti- tatis, manet in periculo incontinentiæ, niſi nubat, ſupplicat ſibi votum commu- tari ad effectum contrahendi Matrimo- nium.

Terminet Epistolam, ſeu ſupplica- tionem ſic.

Dignetur Eminentiæ veſtræ reſcribere ad N. & N. & expriment nomen, & cog- nomen, cui eſt reſcribendum: ad Civita- tem N. exprimendo nomen Civitatis. Per Oppidum N. exprimendo vulgari nomine, nomen Oppidi. Et dirigere Bre- ve, ſeu gratiam ſimplici Conſeſſario, ſeu Conſeſſario Magiſtro in Theologia, ſi ve decretorum Doctõri, ſi ve Parocho cui poſitens aperit ſuam conſcientiam, nè iſte poſitens, & præſertim ſeminæ cogantur circumire pro executione gra- tiæ Sacre Pœnitentiariæ.

Dirigant Epistolam, ſeu ſupplicatio- nem ſcribendo extra, ſeu à foris in hunc modum.

Eminentiffimo, & Reverendiſſimo Domino, Domino Cardinali Majori Pœnitentiario. Roman.

Et ſi tardaverit reſponſio Conſeſſarii reſcri- bant, ne fortè ſit deperdita, & una- quam deſperent pœnitentes.

Rogantur inſuper Parochi, ſi ve Conſeſſarii, ad quos præſentes litteræ perve- nerint, illarum notiã, quibus poterunt pro animarum ſalute communicari.

ROMÆ: Apud Ioannem Baptiſtam Balloctum 1685.

Superiorum permiſſu.

Sub correptione Sanctæ Matris Eccleſiæ

Disſcultades en general acerca de los Decretos de Alexandro VII. y Innocencio XI. ſobre las Propoſiciones condenadas (yrã tocadas en el cuerpo de eſta obra) y breve reſolucion à dichas diſſcultades.

Disſcultades en general acerca de los Decretos de Alexandro VII. y Innocencio XI. ſobre las Propoſiciones condenadas (yrã tocadas en el cuerpo de eſta obra) y breve reſolucion à dichas diſſcultades.

1 Reg. 2. Si ſea licito explicar las condenaciones de dichas Propoſiciones? R. que no ſolo licito, ſino conveniente: es coman, y la tienen in praxi los que las han explicado; porque dichos Decretos no ſon de mayor autoridad que el Santo Evangelio, y porque cada vno entendiẽra à ſu modo dichas condenaciones, que ſerã inconveniente graviffimo, y peligro de las conciencias v. tom. propoſ. conden. queſ. provm. diſ. 14. per tot.

2 Pr. 2. Què diferencia aya entre el Decreto de Inoc. XI. y el de Alex. VII. R. que ſecundum ſe no diſtaren; pero

para España si, porque el Tribunal Supremo ha publicado por toda ella el de Inocencio, mandando no solo su observancia, sino tambien que se denuncien al Santo Tribunal los transgresores de él; con que el contravenir á él es ya caso de Inquisicion en España, de *quo v. dict. tom. 8.º ques. dif. 2.º an. 5.º ad 11.* pero el de Alexandro no se ha publicado hasta ahora autenticamente en España. Siguele, que del de Inoc. no se puede dudar que oblige en España, no solo en quanto á la parte que tiene de condenacion, y de declaracion, sino tambien en quanto á la que tiene de ley, y prohibicion; pero el de Alexandro parece puede dudarle si oblige en España, ó no, á lo menos en quanto á lo que tiene de prohibicion, y ley, de *quo q. 3.º §. v. ibi. á n. 1.º ad 4.*

3.º Pr. 3.º Si oblige el de Alexandro en España con sola la publicacion hecha en Roma, ó si sea necesario para ello que se publique en estos Reynos: Sup. que dicho Decreto contiene dos partes; una en quanto prohibe *sub excommunicatione ipso facto*, el enseñar, ó defender dichas Proposiciones, y con precepto de santa obediencia, *& sub in terminat. Divini iudicij la praxi de ellas*; y otra en quanto es declaracion de doctrina perteneciente á las columbres, ó Fè, y qualificacion, y censura de estas Proposiciones que condena, á lo menos como escandalosas. Esto supuesto, no ha faltado quien juzgare que dicho Decreto, ni en una, ni en otra parte de las dos que contiene: obliga en España, mientras no esté publicado en ella: así lo depone Lumbier, callando el nombre de dichos sujetos. Lo mismo lleva exprellamente (ó por mejor decir lo supone) nuestro Murcia, y lo mismo en *praxi* Gayarric imo, dicho Lumbier en

parte lleva lo mismo, *id est*, en quanto ley prohibitiva, aunque dice lo contrario en quanto á la parte que tiene de declaracion: *v. hoc expressivis in d. tom. 8.º q. dif. 3.º an. 2.º ad 14.* y en que se pueda fundar el tenor (tal qual) de dichos AA. en quanto á una, y otra parte de las contenidas en dicho Decreto, y como podrán responder á dos objeciones, *v. an. 15.º ad 33.*

4.º Digo lo 1.º que á lo menos en quanto á declaracion Pontificia, segun se explica en el supuesto, con sola la publicacion hecha en Roma, obliga en toda la Iglesia: es de Moya, Lumbier, y de otros, y para mí indubitable; porque el Pontífice no puede errar proponiendo leyes á la Iglesia en orden á las columbres, como tiene por de Fè Moya, con 6.º y Hozaes dize ser comun: imo, dicho Moya, con 3.º dize ser de Fè, que la Iglesia no puede errar en la qualificacion, y censura de las Proposiciones; *argui*, no se puede negar, que dicha ley pertenezca á las columbres, y menos que qualifique, y censure de escandalosa á dichas Proposiciones: ergo, &c. Ni vale decir (fundamento que podrán tener los del contrario sentir) que dicha condenacion no la hizo *ex Cathedra*, ni como Cabeça de la Iglesia, sino como Cabeça de la Congregacion General de la Santa Romana, y universal Inquisicion; porque aunque dichas Proposiciones se examinaron en la Inquisicion de Roma, la prohibicion no procede de este Tribunal, sino de la Cañtedra de San Pedro, como bien Cardenas, y Lumbier, pues expidió el Pontífice dicho Decreto para toda la Iglesia, y le hizo en virtud del *Pasce oves meas*, y en fin de apacientarlas con yerbas saludables, y no venenosas, *conf. ex ipso De-*

creto, *ibi*, de *oves sibi creditas*, &c. pro *Pastorali sollicitudine*, &c. y de que prohibe dicha Proposicion en su nombre, *ibi*, *Sanctiss. Dom. N. &c.* Sus ovesjas son todos los Fieles: luego dicho Decreto es para toda la Iglesia: luego en virtud del *Pasce oves meas*: luego *ex Cathedra*. Item, porque en la misma forma salió el de Clement. VIII. que prohibe absolver al herege, y no se ha publicado autenticamente en España; y no obstante todos uno ore consellan, que no es lícito dudar de dicha condenacion, y en toda la universal Iglesia está recibido que mandó de la Silla Apostolica, y de la Suprema Cabeça de la Iglesia: ergo, &c. *Vid. loc. cit. á n. 3.º ad 45.*

5.º Digo 2.º que *ad hoc* en quanto á la parte de la ley prohibitiva, con solo la publicacion hecha en Roma, obliga en toda la Iglesia, y á todos los Fieles de Christo: así con mas de 36.º Dion. Pailo, y Suar. contra otros muchos; porque en la misma forma, y con el mismo modo de publicacion se hizo la dicha condenacion de Clemente VIII. y desde que la hizo, y publicó nadie se ha atrevido á enseñar, ni seguir dicha opinion, de herege, que ningun Teologo del mundo (si vemos ya impreso cosa en contrario de dicha condenacion, como bien Lumbier, ergo, &c. No obstante no se puede negar, que en quanto á esta parte, que tiene de ley prohibitiva, sea probable la contraria sentencia, como tienen Lumbier, y N. Marc. *vid. illos*; si bien la nuestra es muchísimo mas probable: *v. loc. cit. á n. 46.º ad 53.*

6.º Pr. 4.º De qué censura serian dignos los que opinasen contra las censuras de dichos Decretos de Alex. è Inoc. Sup. que dichas Proposiciones no están

condenadas por hereticas, erróneas, ó proximas á heregia, sino por escandalosas, y perniciosas *in praxi*; porque abre puerta á gravísimos pecados, y porque son *prælicæ* falsas: así Lumbier, hablando de las de Alex. que avrá de decir lo mismo de las de Inoc. como consta de sus Decretos. Esto supuesto, digo lo 1.º que el afirmar de qualquiera de las Proposiciones condenadas por Alex. VII. è Inocencio XI. que no es escandalosa, y perniciosa *in praxi*, setis error en la Fè, ó proposicion proxima á heregia: así Moya, Lumbier, y Hozaes; porque dicha asercion se opone á una proposicion, que se deduce de una premisa de Fè, *id est*, que el Pontífice no puede errar en semejantes censuras, y de otra evidente, *id est*, que dichas Proposiciones las han prohibido dichos Pontífices por escandalosas, y perniciosas *in praxi*: ergo, &c. Y nota, que segun Lumbier, aunque es certísimo que son escandalosas, &c. pero no es de Fè, de tal suerte, que sea regis dez de la consistorio *vid. la razon de esto, dicho tom. ques. cit. disc. 4.º num. 4.º 5.º & 6.*

7.º Digo lo 2.º que el q. dixere de alguna de ellas, que es verdadera *speculativa*, no por ello contravendrá á dichos Decretos: así Lumbier, y se infiere de Moya, porque, no se condenan por falsas *speculativæ* (aunque muchas lo son, y quizas todas) *atque* se compadecce el juicio de la verdad especulativa de la Proposicion con el allevo de escandalo, y del peligro, ó pernicie, si se quisiese poner en practica: ergo. Pero se opone á dichas condenaciones el decir, que alguna de dichas Proposiciones es lícita *prælicæ* verdadera, ó *prælicæ* probable; porque *ex ipso*, que una opinion, aunque *aliis*

Sea probable esté legitimamente prohibida, dexa de ser ya practicable probable, porque *eo ipso* se ha variado el calor. *de ebo com. ib. a n. 1. ad 29.*

8 Pr. 5. Qué pecado sea practicar alguna de dichas Proposiciones condenadas? *Sup.* que el que enseñara, defendiere, ò predicare qualquiera de ellas incurria *ipso facto* en delcomunion *la. te sententia* refervada à su Santidad, pero no el que practicare alguna de ellas, aunque pecatà en ello, como consta de los Decretos; y que pecarà gravemente si la materia de la Proposición que practica es grave. La dificultad, es, quando la materia de la Proposición es leve, que no todas hablan de materia de pecado mortal, como la de comer hasta hartarse, &c. que solo hablan de venial (*vid. la 8. 9. y 26. de Inoc. y la 28. y 32. de Alexand.*) Ello supuesto digo, que el que obxare alguna de las que no hablan de materia de pecado mortal, teniendolo por ilícito, solo peca venialmente; pero teniendolo por licito, será mortal: *imò*, error en la Fè, ò proximo à heregia, segun lo dicho *sup.* *ques. 4. concl. 2.* así *Lumb. §. ib. dif. 5. a n. 1. ad 7.*

9 Pr. 6. Si qualquiera transgressor de dichos Decretos, obrando v. g. cosa de las prohibidas por ellos, *ad huc* en materia grave, será mortal? Podria quizás alguno decir, que no, à paridad de los demás preceptos Eclesiasticos, de los quales asumen algunos, v. g. que dexar tres, ò quatro veces al año de oit Milla, de ayunar, de rezar, no es mortal por parvidad, respecto de todo el año. *Resp. tamen* que si, practicando alguna de las que hablan de materia de pecado mortal, porque se prohiben, porque abren guerra à gravísimos pecados, por teva-

ladas, y porque ay peligro proximo de caer en los dichos; *atqui* ponese en peligro proximo de pecar gravemente (sin causa forzosa, è inevitable) no puede dexar de ser mortal todas las veces que vno se pusiere en d'ergo. *§. ib. à num. 8. ad 10.*

10 Pr. 7. Si qualquiera complacencia, ò delectación morosa en el objeto prohibido por dichas condenaciones, ò prohibición (* en materia grave]) sea mortal? No se habla de las que se condenan, y prohiben, porque davan por licita, ò por no mortal la complacencia, ò delectación, como son la 13. 14. y 15. de Inocencio, sino de las demás, que por que davan por licita la obra, ò la enseñanza de dichas Proposiciones, no en quanto prohibidas, y condenadas, sino precisa por el entendimiento toda prohibición, y condenación, *ut in plurim.* será venial, pero no mortal: así lo han de tener muchos, que cita, y sigue nuestro *Murchia. Ses. à venial*, porque se halla bastante deformidad en la complacencia, y delectación de qualquiera materia prohibida *sub mortali*. No será mortal, porque la delectación toma la malicia del objeto como se le representa al operante en el entendimiento, y la obra externa prohibida *iure positivo*, puede representar teleprecisa de la prohibición, condenación, y de otras circunstancias pexas que en ellas aya: ergo. Pero el d'cto del objeto prohibido por dichas condenaciones, siempre será mortal: *ib. à n. 1. ad 2.*

11 Pr. 8. Si se podrá practicar licitamente alguna de dichas opiniones prohibidas en caso de urgente necesidad? *Resp.* que sí: así *Hozes, Lumbier, y Filguera*; porque en caso de extrema ne-

cesidad se puede, y aun debe administrar el Bautismo con materia dubia *sub condit.* y seguir opinion diàs menos probable en la Configuración, Penitencia, y Extremavncion. Pero nota, que lo dicho no es general en todas; pues ni por la vida, ni por qualquiera necesidad, por virgentsima que sea, se pueden practicar las restricciones *purè* mentales, ni simular la administracion de los Sacramentos, y así de otros: i solo se entiende en algunas de ellas en urgente, ò extrema necesidad propia, ò del proximo. *§. ib. à n. 22. ad 29.*

12 Nota finalmente, que à las opiniones que todavia se controvierten entre los Doctores Catholicos, por muchas que sean, no debe, ni puede ningun Autor convicarlas, ò censurarlas, hasta que reconcidas por la Santa Sede profiera juizio sobre ellas, porque así lo manda en virtud de santa obediencia la Santidad de Inocencio XI. en su Decreto; y la razon puede tomarse de S. Thom. que dize: *illum quod vergit in commune peri-*

culum non est ab Ecclesia sustinendum; sed Ecclesia sustinet: ergo non est periculum peccati mortalis: ergo, &c. Y de que enseñan Vazquez, y mas de siete, que sigue Verde, que basta seguir opinion menos probable, *intellige*, (salvo en lo necesario *neccesitate medijs*), en la administracion de Sacramentos en orden al valor; y en las medicinas (aunque de estas tiene Verde por probable lo contrario) * y salvo al Juez en juzgar] *vid. hoc difusè ib. à num. 30. ad 54. & vid. in hoc comp. tr. 1. d. 4. cap. 5. per tot. & cap. 1. num. 10. & 11. & cap. 4. à num. 2. & cap. 7. per totum.*

Todo lo dicho en este Compendio lo sujeto à la censura, y corrección de la Santa Romana Iglesia, y à la de qualquiera de sus Doctores, y de qualquiera hombre docto, deseando que todo ceda en bondad, y gloria de Dios Nuestro Señor, de la Virgen Maria Señora nuestra, de nuestro Padre San Francisco, y de todos los Santos,

Amen.

LAUS DEO.



INDICE

DE LOS TRATADOS, DISPUTAS, Capitulos, y otras cosas, que se contienen en este Compendio.

TRATADO PRIMERO.

De la Conciencia.

- D**isp. 1. De la conciencia, y sus diferencias, pag. 1.
 Disp. 2. De la conciencia erronea, à p. 2.
 Disp. 3. De la conciencia dubia, pag. 4.
 Cap. 1. Hazente algunas suposiciones, pag. 4.
 Cap. 2. De la conciencia dubia en comun, à pag. 4.
 Cap. 3. De la conciencia dubia en diversas materias, pag. 5.
 §. 1. De los pecados dudosos, à pag. 5.
 §. 2. Dudas acerca del Ministro de la Confesion, y Encaristia, pag. 6.
 §. 3. De las censuras dubias, à pag. 7.
 §. 4. Del voto dubio, à pag. 8.
 §. 5. Dudas acerca del ayuno Eclesiastico, pag. 10.
 §. 6. Dudas del ayuno natural, à pag. 10.
 §. 7. Dudas en materia de Justicia, à pag. 11.
 §. 8. Dudas de Matrimonio, à pag. 13.
 §. 9. De la ley, precepto, costumbre, y privilegio en caso de duda, à pag. 14.
 §. 10. De la obediencia en caso de duda, à pag. 15.
 §. 11. De la guerra, y tributos en caso de duda, pag. 17.
 §. 12. Batistimo dubio, y otras dudas anexas à el, à pag. 18.

- §. 13. De otras dudas miscelaneas, à pag. 21.
 Disp. 4. De la conciencia opinativa, pag. 25.
 Cap. 1. De la opinion, probabilidad, y seguridad mayor, y menor en comun, à pag. 25.
 Cap. 2. De la edad, suficiencia, y vtilidad de las probabilidades, pag. 28.
 Cap. 3. A quien toque la discusion de las probabilidades, y quienes lean los que han ensanchado, ò estrechado las conciencias, pag. 29.
 Cap. 4. De la causa eficiente de las probabilidades, pag. 30.
 Cap. 5. De la eleccion entre opiniones diversas, pag. 31.
 Cap. 6. De las opiniones antiguadas, en caso de muerte, de ocasion proxima, y en materia de reloxes, & alia, à pag. 31.
 Cap. 7. De las opiniones que debe seguir el Ministro de los Sacramentos, el Confessor, el Theologo, el subdito, el Rey, el Abogado, el Juez, y el Medico, à pag. 34.
 Disp. 5. De la conciencia escrupulosa, à pag. 39.

TRATADO II.

De las leyes, y preceptos en comun.

- Disp. 1. De las leyes, pag. 40.

Capa

Disputas, Capítulos, y otras cosas.

- Cap. 1. De la esencia, y multiplicidad de la ley, à pag. 40.
 Cap. 2. De la causa eficiente de la ley, à pag. 41.
 Leyes de Castilla, pag. 44.
 Derecho Civil, pag. 45.
 Derecho Canonico, à pag. 45.
 Cap. 3. De la materia de las leyes, à pag. 46.
 Cap. 4. De los sujetos à quienes obligan las leyes, à pag. 49.
 Duda primera, à pag. 50.
 Duda segunda, y tercera, à pag. 52.
 Resuelvense algunas dudas acerca de los Eclesiasticos, à pag. 53.
 Cap. 5. Del efecto de las leyes humanas, à pag. 55.
 Corolarios, à pag. 59.
 Cap. 6. De la interpretacion de las leyes, à pag. 61.
 Cap. 7. De las causas que excusan de la transgresion de la ley, à pag. 63.
 Dific. 1. Si quando cessa el fin de la ley en comun, cesse la ley, y su obligacion, pag. 64.
 Dific. 2. Si cessando el fin adecuado de la ley en caso particular, cesse la ley, y su obligacion, ibidem.
 Corolarios, à pag. 64.
 Corolarios acerca del Matrimonio, à pag. 65.
 Corolarios acerca del Orden, à pag. 66.
 Corolarios acerca de la presentacion, y celebracion, pag. 67.
 Corolarios acerca de la citacion, delacion, y sentencia del Juez, à pag. 67.
 Corolarios de las censuras, à pag. 69.
 Corolarios acerca de los votos, y juramentos, à pag. 71.
 Corolarios acerca de testamentos, donaciones, promessas, y contratos, à pag. 73.
 Corolarios acerca de la Confesion, Contricion, y Batistimo, à pag. 74.
 Corolarios de la restitucion, y dispensacion, à pag. 75.
 Otros corolarios Miscelaneos, à p. 76.
 Dific. 3. Acerca de la ley que se funda en presumpcion, à pag. 77.
 Disp. 2. Del precepto, pag. 79.
 Cap. 1. Qué sea precepto, y en quantas maneras? y de su causa eficiente? à pag. 79.
 Cap. 2. Si los preceptos obliguen à culpa, ò à pena, à pag. 80.
 Cap. 3. Acerca de los actos con que se ha de cumplir el precepto, à pag. 81.
 Cap. 4. De los Preceptos del Decalogo en comun, à pag. 84.

TRATADO III.

De los Preceptos del Decalogo en especial.

- D**ispnt. 1. De los preceptos de la primera Tabla, pag. 85.

CAPITULO I.

Del primer Precepto del Decalogo pag. 85.

Seccion 1. De la Fè, ibidem.

- §. 1. De la esencia, multiplicidad, objeto, y actos de la Fè, y vicios opuestos à ella, à pag. 85.
 §. 2. De la necesidad *necessitate medijs* de la Fè, à pag. 87.
 §. 3. Del precepto de la Fè, à pag. 88.
 §. 4. Quando obligue dicho precepto de la Fè, assi en quanto al acto interno, como en quanto al externo, à pag. 90.

F 84

82

- §. 5. De los vicios opuestos a la Fè en especial, pag. 93.
- Punt. 1. Del Paganismo, a pag. 93.
- Punt. 2. Del Judaismo, a pag. 95.
- Punt. 3. De la heregia en quanto a su esencia, a pag. 96.
- Punt. 4. De la heregia en quanto a la in-
confesion de la comunion, y de
demás penas, a pag. 98.
- Advertencia, pag. 100.
- Punt. 5. De la heregia en quanto a sus
penas, a pag. 100.
- Punt. 6. De la heregia en quanto a la de-
nunciancion, matrimonio, y explica-
cion en la confesion de la diversidad
de heregias, a pag. 101.
- Punt. 7. De la heregia en quanto a su ab-
solucion, pag. 103.
- Titul. 1. De la interna *tantum*, y externa
tantum, quanto a su absolucion, ibi-
dem.
- Titul. 2. De la heregia interna, y exte-
rna *simul*, quanto a su absolucion, a
pag. 103.
- Punt. 8. De la heregia en quanto a la fa-
cultad de absolverla qualquiera Con-
fessor, a pag. 106.
- Punt. 9. De la blasfemia, a pag. 109.
- §. 6. De los supersticiones, hechice-
rias, agüeros, y otras cosas, pagina
112.
- Punt. 1. De la supersticion, y sus especies
en comun, ibidem.
- Punt. 2. De la malicia de dichos vicios en
particular, ibidem.
- Titul. 1. De la idolatria, a pag. 112.
- Titul. 2. De la adivinacion, pag. 113.
- Adivinacion por sueños, por Aithrologia,
por Filonomia, y por Quitomania,
a pag. 113.
- Titul. 3. De la vana observancia, pag. 114.
- Observancia vana de sanidades, segunda
especie, pag. 115.
- Y alli de los Saludadores, Santiguade-
ras, Reliquias, y Breves.
- Observancia de los acacimientos, pag.
118.
- Titul. 4. De la Arte Magica, a pagina
118.
- De la potestad del demonio, pag. 119.
- num. 4.
- Maleficios, bebidas, hechizos amatorios,
braxas, y como deban portarse los
Confesores con los hechiceros, a pag.
119 a num. 5.
- §. 7. De la irreligiosidad, a pag. 122.
- Punt. 1. Del sacrilegio, a pag. 122.
- Punt. 2. Del rezar a Dios, pag. 125.
- Sec. 2. De la Esperança, y sus vicios, a
pag. 125.
- §. 1. De la Esperança, y sus actos, a paga
125.
- §. 2. De los vicios opuestos a la Esperança,
a pag. 126.
- Sec. 3. De la Caridad, Reyna de las Vir-
tudes, sus actos, y vicios opuestos.
- §. 1. De la Caridad, su objeto, y obliga-
cion, a pag. 127.
- §. 2. Del precepto de amar los enemigos,
a pag. 129.
- §. 3. De los actos internos, y externos de
la Caridad, a pag. 131.
- De los vicios opuestos a la Caridad, pag.
132.
- §. 4. De los actos externos de la Caridad,
ibidem.
- De la limosna, a pag. 132.
- De la correccion fraterna, a pagina
133.
- §. 5. Del escandalo, a pag. 134.

S(S)

S(S)

CAPITULO II.

Del segundo Precepto del Decalogo, que es
no jurar el nombre de Dios en vano,
a pag. 135.

Sec. 1. Del juramento, ibidem.

§. 1. De la esencia, multiplicidad,
y materia de los juramentos, a pag.
137.

§. II. Del vno licto de los juramentos, y
de los que pueden jurar, así en juicio,
como fuera dél, a pag. 139.

Y alli muchas reglas.

§. 3. De la obligacion de los juramentos,
a pag. 145.

§. 4. De la interpretacion de los jura-
mentos, a pag. 148.

Y alli muchas reglas.

§. 5. De los modos en general con que
se puede quitar la obligacion del jura-
mento, a pag. 150.

§. 6. De la irritacion de los juramentos
en especial, a pag. 151.

§. 7. De la conmutacion de los juramen-
tos, a pag. 152.

§. 8. De la dispensacion de los juramen-
tos, a pag. 153.

Sec. 1. Del voto, a pag. 154.

§. 1. De la esencia de los votos, a pag.
154.

§. 2. De la multiplicidad, y distincion de
los votos: y si el solemne se puede ha-
zer por Procurador, a pag. 156.

§. 3. De la materia, y bondad de los vo-
tos, a pag. 158.

§. 4. De la obligacion que nace de los
votos, a pag. 160.

§. 5. Quando se pueda diferir el cumpli-
miento del voto, o quando se deba
cumplir, a pag. 163.

§. 6. De la interpretacion de los votos
dudosos, a pag. 169.

§. 7. De los modos con que cessa la obli-
gacion del voto, a pag. 170.

§. 8. De la irritacion de los votos, a pag.
171.

Titul. 1. De su irritacion en general. Ibi-
dem.

Titul. 2. De la irritacion en particular, a
pag. 172.

§. 9. De la conmutacion de los votos, a
pag. 175.

Titul. 1. De la esencia, diferencias, y
causa eficiente de la conmutacion, a
pag. 175.

Titul. 2. De otras cosas acerca de la con-
mutacion, a pag. 178.

Titul. 3. De la causa, modo, y reglas para
la conmutacion de los votos, a pag.
179.

§. 10. De la dispensacion de los votos,
a pag. 182.

CAPITULO III.

Del tercero Precepto del Decalogo, que es
sanctificar las Fiestas.

Sec. 1. De las obras prohibidas, y per-
mitidas en dia de Fiesta, a p. 186.

Sec. 2. De las acciones forenses, que pro-
hiben los Derechos en dia de Fiesta,
a pag. 188.

Sec. 3. De los dias que sy de Fiesta, obli-
gacion de dicho precepto, y lugares a
quienes obliga, a pag. 189.

Sec. 4. De las causas que escusan de la
observancia deste precepto, y de la
parvidad de materia en él, a pag.
191.

DISPUTACION II.

De los Preceptos de la segunda Tabla.

CAPITULO I.

Del quarto Precepto del Decalogo, que es honrar padre, y madre.

- S**ec. 1. De la obligacion de los hijos para con los padres, à pag. 193.
- §. 1. De lo que se manda por este precepto à los hijos, à pag. 193.
- §. 2. De lo que puede el hijo en orden à contratos, obligaciones, pleytos, y testamentos sin licencia del padre, à pag. 197.
- §. 3. Otras dificultades acerca del juego, à pag. 198.
- §. 4. 5. y 6. De la obligacion de los hijos en orden à las deudas de sus padres; de la renuncia de la herencia; del hazer testamento en poder de sus padres; y del desheredar à sus padres, *remissimè*, à pag. 200.
- Sec. 2. De la obligacion de los padres para con los hijos, à pag. 201.
- §. 1. De su obligacion acerca de las cosas espirituales. *Ibidem*.
- §. 2. De la obligacion de los padres para con los hijos en orden à los alimentos, à pag. 202.
- §. 3. De la obligacion de los padres en orden à la dote de los hijos, à pag. 206.
- §. 4. De la obligacion de los padres en orden à no gastar la hacienda en perjuizio de sus hijos; y si pueden hazer donaciones? À quienes? Y quales? à pag. 207.
- §. 5. Acerca de si los padres pueden hazer donaciones à los hijos en vida;

- quales, y à quienes? Y qué de las mejoras, y mayorazgo, à pag. 209.
- §. 6. De la obligacion de los padres para con sus hijos en orden à las herencias, y testamentos, à pag. 211.
- Punt. 1. De los hijos legitimos. *Ibidem*.
- Punt. 2. De los hijos naturales tocante al padre, y abuelos, pag. 213.
- El mismo punto tocante à la madre, *Ibidem*.
- Punt. 3. De los hijos espurios, en quanto al padre, à pag. 213.
- El mismo punto en orden à la madre, y de los sacilegos, à pag. 214.
- §. 7. De la substitution, y sus diferencias, pag. 215.
- Sec. 3. De la obligacion de los hermanos *ad invicem*, à pag. 215.
- Sec. 4. De la obligacion de los maridos con sus mugeres, y al contrario, à pag. 216.
- §. 1. De la obligacion del marido para con la muger. *Ibidem*.
- §. 2. De la obligacion de la muger para con su marido, à pag. 220.
- Sec. 5. De las obligaciones de los Tutores, y Curadores para con los pupillos, y menores, y al contrario, à pag. 222.
- §. 1. De la obligacion de los Tutores, y Curadores, *Ibidem*.
- §. 2. De las obligaciones de los Pupillos, y Menores para con sus Tutores, y Curadores, à pag. 223.
- Sec. 6. De las obligaciones de los Señores, y Superiores, para con sus criados, y subditos; y al contrario, à pag. 226.
- §. 1. De las de los Señores, y Superiores para con sus criados, y subditos. *Ibidem*.
- Sub §. 1. Prosiguen las obligaciones de los amos para con los criados, à pag. 228.

- Sub §. 2. De las obligaciones de los Señores para con sus esclavos, à pag. 231.
- §. 2. De la obligacion de los criados, y subditos para con sus Señores, y Superiores, à pag. 232.
- Sub §. 1. De las obligaciones de los Religiosos para con sus Prelados, à pag. 234.
- Sub §. 2. De las obligaciones de los esclavos para con sus Señores, à pag. 235.
- Sec. 8. De los homicidios casuales, à pag. 263.
- Sec. 9. Del homicidio proprio, à pag. 264.
- Sec. 10. De la mutilacion propria, à pag. 265.
- Sec. 11. Del desear la muerte à otros, y à sí; del desaytarle de las males de otro, y enriquecerse de sus bienes; y de la embidia, à pag. 266.
- Sec. 12. De las circunstancias del homicidio, y mutilacion, que se han de explicar en la confesion, pag. 269.
- Sec. 13. De la restitution por razon del homicidio, ò herida, à pag. 269.

CAPITULO II.

Del quinto Precepto del Decalogo.

- S**ec. 1. Del homicidio *secundum se*, y del quitar la vida à los animales, y plantas, pag. 239.
- Sec. 2. Del homicidio del proximo, à pag. 239.
- Sec. 3. Del homicidio en defensa propria de la vida, honra, ò hacienda, à pag. 243.
- §. 1. Del homicidio en defensa de la propia vida. *Ibidem*.
- §. 2. Del homicidio en defensa de la hacienda propria, à pag. 244.
- §. 3. Del homicidio en defensa de la pudicicia, y honra propria, y del duelo, y riña, à pag. 247.
- Sec. 4. Del homicidio en defensa de la vida, honra, ò hacienda del proximo, à pag. 251.
- Sec. 5. De los homicidios, que se cometen por Allianceo, pag. 253.
- Sec. 6. Del homicidio del aborto, sus censuras, y penas; y quien pueda absolver, y dispensar en ellas, à pag. 253.
- Sec. 7. De los homicidios, que son licitos en la guerra, è incidentalmente de la misma guerra, à pag. 257.

CAPITULO III.

Del sexto Precepto del Decalogo, que es no fornicar.

- S**ec. 1. De la luxuria *secundum se*, y de sus especies, à pag. 275.
- Sec. 2. De la simple fornicacion, y sus penas; aqui tambien del meretricio, y concubinato, y las leyes, à pag. 275.
- §. 1. De la simple fornicacion. *Ibidem*.
- §. 2. Del meretricio, y sus penas, à pag. 279.
- §. 3. Del concubinato, ò amancebamiento, y de sus penas; y de la ocasion proxima, à pag. 281.
- Sec. 3. Del estupro, restitution por razon de él, y sus penas.
- §. 1. Del estupro *secundum se*, à pag. 284.
- §. 2. De la obligacion de restituir por razon del estupro, à pag. 286.
- Sec. 4. Del rapto, y de sus penas.
- §. 1. Del rapto *secundum se*, à pag. 288.
- §. 2. De las penas de los raptos, pag. 290.
- Sec. 5. Del adulterio, y sus penas, y obis

ter del concubito conjugal, y del sacrilegio, que es vn adulterio ephritual.

§. 1. Del adulterio, sus divisiones, y malicias, à pag. 290.

§. 2. De la restitucion por razon del adulterio, à pag. 292.

§. 3. De las partes del adulterio, su probança, y Juez, pag. 294.

§. 4. Del concubito conjugal, à pag. 294.

§. 5. Del concubito sacrilegio, y en lugar publico, à pag. 301.

Sec. 6. Del incesto, sus especies, y penas.

§. 1. Del incesto, y sus especies, à pagina 302.

§. 2. Del incesto, è impedimento dirimente, por razon de afinidad, à pag. 305.

§. 3. Del incesto, è impedimento dirimente, por razon de la consanguinidad, à pag. 311.

§. 4. Del incesto, è impedimento dirimente, por razon de la cognacion legal, à pag. 311.

§. 5. Del impedimento dirimente, por razon de la publica honestidad, y de las penas del incesto, y de los que se casan, sabiendolo, en grados prohibidos pag. 312.

Sec. 7. Del sacrilegio, que es la sexia especie de luxuria, à pag. 313.

Sec. 8. De los pecados contra naturaleza en general, pag. 315.

Sec. 9. De la polucion.

§. 1. De la polucion *secundum se*, y de sus especies, à pag. 315.

§. 2. De la polucion prevista en la causa honesta, vtil, è necessaria, y obiter algo de la causa illicita, à pag. 318.

§. 3. De la polucion prevista en las causas pecaminosas, à pag. 319.

§. 4. De la polucion en sueños, pag. 322.

Sec. 10. Del vicio nefando, de la sodomia, y sus penas,

§. 1. De la sodomia *secundum se*, y en orden à la confesion, à p. 322.

§. 2. De la sodomia, quando es caso reservado, à pag. 323.

§. 3. De las penas de la sodomia, p. 324.

Sec. 11. De la bestialidad, y sus penas, Ibidem.

Sec. 12. De la delectacion venerea, oculos, abraços, tactos, palabras, y aspectos libidinosos, y de otras cosas tocantes à este, y al nono Mandamiento.

§. 1. De los movimientos de la sensualidad, y concupiscencia, à pag. 324.

§. 2. De la delectacion moral *secundum se*, y especialmente de las cosas venereas, à pag. 329.

§. 3. De los oculos, tactos, palabras, y aspectos torpes entre solteros, y de las Comedias, sçeytes, ècotados, adornos, bayles, &c. à pag. 332.

CAPITULO IV.

Del septimo Precepto del Decalogo, que es no hurtar.

Sec. 1. Del hurto *secundum se*, sus especies, y malicias, à pag. 336.

Sec. 2. De los hurtos, que se hazen poco à poco à vna mesma, è à diuersas personas, à pag. 337.

Sec. 3. Del hurto hecho por muchos, reucompensado, caso de necesidad, y otras cosas, à pag. 340.

Sec. 4. Del hurto por falsificacion de moneda, y vso de moneda falsa, y otras cosas de ella, y de su valor, à pag. 344.

Sec. 5. De los hurtos de los Cazadores,

Pala

Pesadores, de los que cortan leña, y pastan ganados, &c.

§. 1. De los Cazadores, y Pescadores, à pag. 347.

§. 2. De los palomares, y caza de las palomas, à pag. 347.

§. 3. De los que cortan leña, cogen bellota, y apacentan sus ganados en dehesas ajenas, à pag. 350.

Sec. 6. De los hurtos de los hijos, à pag. 351.

Sec. 7. De los hurtos de las mugeres à sus maridos, à pag. 352.

Sec. 8. De los hurtos de los Religiosos, y obiter de la pobreza Religiosa, à pag. 353.

Sec. 9. De los hurtos de los criados, y penas de los ladrones, pag. 359.

CAPITULO V.

Del octauo Precepto del Decalogo, que es no levantar falso testimonio, ni mentir.

Sec. 1. Del falso testimonio, assi en orden al proximo, como en orden à si mismo, à pag. 359.

Sec. 2. De la detraction, è murmuración, à pag. 361.

Sec. 3. Del oír murmurar, à pag. 367.

Sec. 4. Del revelar el secreto, y abrir cartas ajenas, à pag. 368.

Sublec. De los falsarios, y sus penas, à pag. 371.

Sec. 5. De la susurracion, y mentiras.

§. 1. De la susurracion, à pag. 373.

§. 2. De las mentiras, à pag. 374.

Sec. 6. De las contumelias, irrisiones, maldiciones, y libelos infamatorios.

§. 1. De las contumelias, à pag. 380.

§. 2. De la irrision, pag. 384.

§. 3. De las maldiciones, à pag. 384.

§. 4. De los libelos famosos, y sus penas, à pag. 384.

Sec. 7. De los juizios temerarios, y de las sospechas.

§. 1. De los juizios temerarios, à p. 385.

§. 2. De la sospecha temeraria, à p. 386.

Del nono, y dezimo Precepto del Decalogo, pag. 387.

TRATADO IV.

De los cinco Preceptos de la Iglesia.

DISPUTACION I.

Del primer Mandamiento, que es orar.

Missas.

CAP. 1. De la calidad, y naturaleza deste precepto, donde, y à qué hora deba cumplirse, à pag. 387.

Cap. 2. De los requisitos para cumplir dicho precepto, à pag. 389.

Cap. 3. De las personas obligadas à este precepto, à pag. 391.

Cap. 4. De las causas, que desobligan de este Precepto, à pag. 392.

Profuigense otros quetzitos de lo mismo, à pag. 394.

DISPUTACION II.

Del segundo Precepto de la Iglesia, que es la Confesion.

CAP. 1. Qué sea Confesion Sacramental, y porqué precepto sea necesaria la tal confesion, à p. 399.

Cap. 2. De las personas obligadas al precepto de la Confesion anual, à pag. 400.

Cap. 3. Quando obligue este precepto, è determinacion Eclesiastica, à p. 401.

Cap. 4.

- Cap. 4. De la qualidad de la confesion.
 §. 1. Del decreto de la confesion, à pag. 404.
 §. 2. De la verdad de la confesion, à pag. 406.
 §. 3. De la integridad de la confesion, à pag. 407.
 §. 4. De las circunstancias de los peccados, à pag. 409.
 Circunstancia *Quid*, à pag. 410.
 Circunstancia *Circa quid*, pag. 411.
 Circunstancia *Ubi*, à pag. 411.
 Circunstancia *Cur*, ò *propter quid*, à pag. 415.
 Circunstancia *Quomodo*, à pag. 416.
 Circunstancia *Quando*, à pag. 418.
 §. 5. En que se profugie la integridad de la confesion, à pag. 419.
 §. 6. Del dolor, y proposito, requisitos para la confesion, à pag. 424.
 §. 7. En que casos sera la confesion invalida, y como se deba repetir la que lo fuere, à pag. 429.
 §. 8. En que *incidenter* se trata de las obligaciones del Confessor, antecedentes, concomitantes, y subsecuentes à la administracion deste Sacramento.
 Tit. 1. De las obligaciones antecedentes, à pag. 431.
 Tit. 2. De las obligaciones concomitantes, ò concurrentes en la administracion deste Sacramento, à pag. 435.
 Tit. 3. De las obligaciones subsecuentes al Sacramento, à pag. 438.
 §. 9. Del sigilo de la confesion, à pag. 440.
 §. 10. Con que confesion se satisfarà al precepto de la confesion anual, à p. 443.
 Cap. 5. De las causas que excusan del precepto de la confesion anual, à pag. 444.

Cap. 6. De las penas impuestas por la Iglesia à los transgresores deste precepto, à pag. 445.

DISPUTACION III.

Del tercero Precepto de la Iglesia, que es comulgar por Pasqua de Resurreccion.

- Cap. 1. Porque precepto sea necesario la Comunion, à pag. 446.
 Cap. 2. Del precepto Eclesiastico de la Comunion anual, à pag. 447.
 Cap. 3. Quando, como, y adonde obliga dicho precepto, à pag. 450.
 Cap. 4. De la disposicion requisita de parte del cuerpo, à pag. 452.
 Cap. 5. De la disposicion requisita de parte del animo, à pag. 455.
 Cap. 6. De las causas, que excusan deste precepto, y de las penas contra los transgresores, à pag. 462.

DISPUTACION IV.

Del quarto Precepto de la Iglesia, que es el Ayuno.

- Cap. 2. De la naturaleza, y obligacion del ayuno, à pag. 463.
 Cap. 2. De los requisitos del ayuno.
 Sec. 1. Del primer requisito, que es abstinençia de carne, à pag. 464.
 Sec. 2. Del segundo requisito, que es abstinençia de la ceticinos, à pag. 470.
 Sec. 3. Del tercero requisito, que es comer una vez al dia, à pag. 472.
 Sec. 4. Del quarto requisito, que es la hora competente para comer, à pag. 474.
 Cap. 3. De los dias que ay de ayuno, à pag. 475.

TRATADO V.

De la Restitucion.

DISPUTACION I.

De la Restitucion en general, à pag. 498.

DISPUTACION II.

Por razon de la injusta acepcion.

- Sec. 1. De la restitucion por razon de la injusta acepcion de los que inmediatamente executan por si el daño.
 Cap. 1. De la obligacion de restituir por razon de los daños espirituales, à pag. 500.
 Cap. 2. De la restitucion de la fama, y de la honra, à pag. 502.
 Cap. 3. De la restitucion de los bienes de fortuna, por razon de la injusta acepcion, à pag. 508.
 Sec. 2. De la restitucion por la cooperacion al daño.
 Cap. 1. De la obligacion de restituir por dicha cooperacion, y de los modos en general de cooperar al daño, à pag. 513.
 Cap. 2. De los que cooperan positivamente, que es de los seis primeros modos, à pag. 514.
 Cap. 3. Del orden que se ha de guardar en la restitucion *in solidum*, à pag. 518.
 Cap. 4. De la restitucion por ser causa negativa del daño, à pag. 518.

Cap. 4. De las cosas con que se quebranta el ayuno, à pag. 477.

Cap. 5. De las personas obligadas al ayuno, à pag. 479.

Cap. 6. De las causas que excusan de este precepto, à pag. 481.

Cap. 7. De las personas que pueden dispensar en este precepto, à pag. 485.

DISPUTACION V.

Del quinto Precepto de la Iglesia, que es pagar Diezmos, y Primicias.

- Cap. 1. De la naturaleza, y multiplicidad de diezmos, y de la obligacion de pagarlos, à pag. 488.
 Cap. 2. De los que deben pagarlos, y à quienes, y quien sea juez competente en las causas de diezmos, à pag. 490.
 Cap. 3. De que cosas, de que modo, y de que calidad se han de pagar los diezmos: Quando, y en que lugar? à pag. 493.
 Cap. 4. De los modos que puede cessar la obligacion de pagar diezmos, à pag. 494.
 §. 1. Del privilegio, à pag. 494.
 §. 2. De la costumbre, à pag. 495.
 §. 3. De la prescripcion, transaccion, composicion, ò remision, pag. 496.
 §. 4. De la pobreza. *Ibidem.*
 Cap. 5. De las penas contra los que no pagan los diezmos, ò impiden su solucion, pag. 497.
 Cap. 6. De las Primicias, y oblaciones, à pag. 497.

*** (✱) ***

DISPUTACION III.

De la restitucion por razon de la cosa accepta, à pag. 520.

DISPUTACION IV.

De la disputacion por razon de los contratos.

HAzense algunas suposiciones, à pag. 523.

Cap. 1. De la obligacion de restituir por razon de los contratos en general, à pag. 524.

Cap. 2. De la obligacion de restituir por razon de los juegos prohibidos, y del contrato mohatra, à pag. 528.

Cap. 3. De la obligacion de restituir por razon de compras, y ventas, à p. 532.

Cap. 4. De la restitucion por razon de tributos, y portazgos, à pag. 534.

Cap. 5. De la restitucion por razon de jururas, y escrituras falsas, à p. 537.

DISPUTACION V.

De otras circunstancias de la restitucion.

CAp. 1. De la circunstancia *Cui*, à pag. 540.

Cap. 2. De la circunstancia *Vbi*, y à cuyas expensas se ha de hazer la restitucion à pag. 543.

Cap. 3. De la circunstancia *Quando*, à p. 544.

Cap. 4. De la circunstancia *Quomodo*, à pag. 545.

Cap. 5. De la circunstancia *Quo ordine*, pag. 546.

DISPUTACION VI.

De las causas que esusan, ò diferencian la restitucion.

CAp. 1. De la pobreza del deudor, à pag. 547.

Cap. 2. De la remission, ò donacion del acreedor, y de la compensacion: y de la prescripcion, à pag. 548.

Cap. 3. De la cesion de bienes, ò pleyto de acreedores, à pag. 550.

Cap. 4. Del daño del acreedor, y de la autoridad del Derecho, ò Juez, à pag. 550.

Cap. 5. De la entrada en Religión, y de la comunion del acreedor, pag. 551.

Cap. 6. De la dispensacion, ò composicion con el Papa, y allí de la Bula de Composicion, à pag. 551.

Cap. 6. De otras cosas tocantes à esta materia, à pag. 556.

TRATADO VI.

De la acepcion de personas, y de la simonia.

SEC. 1. De la acepcion de personas.

Cap. 1. De la acepcion de personas en general, à pag. 558.

Cap. 2. De la acepcion de personas en la colacion de los Beneficios Eclesiasticos, à pag. 560.

SEC. 2. De la simonia.

Cap. 1. Del origen, essencia, gravedad, y multiplicidad de la simonia, à pag. 560.

Cap. 2. De la materia de la simonia, que es cosa espiritual, à pag. 564.

Cap. 3. De la simonia en la venta, y permuta de Beneficios, en la venta, ò



